

¿Qué es lo que se llama el recurso administrativo? Bueno, pues al igual que las reclamaciones previas a la vía judicial y laboral, los recursos administrativos cumplen una doble finalidad. Por un lado, permiten abrir una primera vía de revisión de la actividad administrativa ante la propia Administración a instancia de los particulares lesionados en sus derechos o intereses. Y por otra parte, se trata también de impedir que la Administración resulte enjuiciada por sorpresa ante los tribunales contenciosos administrativos, civiles o laborales, otorgándole de esta manera un pequeño plazo de respeto.

reflexión para ver si cambia de opinión antes. Cabría añadir que desde la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956, que introdujo la exigencia de un recurso llamado de reposición previo a la vía judicial, los recursos administrativos adquieren una nueva naturaleza, configurándose desde entonces como un requisito para poder acceder a dicha jurisdicción. O sea, que no se puede acudir a la jurisdicción sin antes haber interpuesto el correspondiente recurso administrativo. En efecto, esto es lo que se conoce como el doble carácter de los recursos. Por una parte, constituyen una garantía del particular, al que se permite alegar o discutir la validez u oportunidad de un acto administrativo sin ningún coste económico. No hace falta abogados para interponer un recurso administrativo. Pero, por otra parte, el recurso administrativo aparece como un privilegio de la Administración, porque mientras no se resuelven los recursos, ésta puede retrasar a su favor el enjuiciamiento por los tribunales de sus actos y conductas. Profesor Pais, ¿está aclarado el concepto? Sí, hay algo que no entiendo. ¿Está usted a punto de hablar de la función?

hablando de recursos en plural. ¿Quiere esto decir que hay varias clases de recursos administrativos? Sí, en efecto. En la actualidad, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992 regula dos clases de recursos administrativos. El recurso ordinario, que puede interponerse contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Y el segundo sería el recurso de revisión, que se admite contra actos que agoten la vía administrativa o contra actos firmes y se interpone y se resuelve por el mismo órgano que dictó el acto impugnado. ¿Qué es lo que significa agotar la vía administrativa? Bueno, pues se dice que un acto causa estado o agota la vía administrativa cuando expresa la voluntad definitiva de la administración sobre el tema. Sería algo así como la última palabra de la administración. Y el recurso ordinario, que es el recurso de revisión, es el recurso de revisión se interpone contra

actos que no expresan la última palabra de la Administración. Por contra del recurso de revisión se interpone contra actos que sí expresan la última palabra de la Administración. ¿Y estas son las dos únicas clases de recursos administrativos? En términos generales, sí. Cabría hablar también, por ejemplo, de la comunicación previa al órgano que dictó el acto de la intención de interponer un recurso contencioso administrativo, que si bien no es un verdadero recurso administrativo y plantea bastantes problemas jurídicos en los que ahora me temo que no tenemos tiempo para detenernos, se parece bastante al desaparecido recurso de reposición. Lo hemos hablado muy someramente, pero si le parece podríamos profundizar un poquito más y vamos con el del recurso ordinario, si nos puede contar algo más sobre él. Sí. El recurso ordinario es un recurso jerárquico a través del cual se pretende que el órgano superior revise y en su caso corrija o anule la decisión del órgano inferior. Y como decía antes, puede interponerse. Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa,

y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. Ya sabemos que es agotar la vía administrativa, pero puede concretarnos algo más. ¿Cuándo se agota esta vía administrativa? Bien, agotan la vía administrativa el acto mediante el cual se resuelve el recurso ordinario, las resoluciones que resuelven recursos interpuestos ante órganos colegiados o comisiones específicas, las resoluciones de órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que la ley establezca lo contrario, y las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca. ¿Lo podría concretar un poquito más? ¿Poner a lo mejor un ejemplo? Sí, claro, pero ya solo en el ámbito de la administración del Estado, porque en el ámbito de las comunidades autónomas habría que acudir a la legislación propia de cada una de ellas y no podemos aquí tampoco examinar 17 legislaciones. Lo que se estudia es la administración general del Estado. Pues, como decía, en el ámbito de la administración del Estado agotan la vía administrativa.

Los actos adoptados por el Consejo de Ministros y sus comisiones delegadas, los adoptados por los ministros en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas a los departamentos y los actos adoptados por los subsecretarios y directores en materia de personal. Y ya para acabar con este recurso, díganos cómo se interpone y ante quién, en qué plazo, etc. Como decía, es un recurso jerárquico, lo que

quiere decir que, como su propio nombre indica, se interpone ante el órgano superior del que dictó el acto impugnado, que es el órgano encargado de resolver el recurso. Aunque la ley también admite que se presente ante el órgano que dictó el acto, en cuyo caso éste está obligado a pasárselo a su superior jerárquico, que es el que va a resolver. El recurso puede fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la ley, pero no pueden alegarse por su... ..los causantes, los vicios o defectos que hagan anulable el acto. Es decir, que si el acto adolece de algún vicio o defecto, pero ese vicio se lo he provocado yo, destinatario del acto, lo que no puedo es pretender...

ante la Administración que anule el acto por un vicio que yo he causado, porque hay un principio general de derecho que prohíbe ir contra los actos propios. Cualquier vicio menos esos que ha causado quien recurre. El plazo de interposición del recurso es de un mes y el procedimiento al que da lugar el recurso termina mediante resolución expresa o mediante resolución presunta por silencio administrativo. Transcurridos tres meses sin que haya recaído resolución expresa. Y en este último caso se entiende desestimado, salvo que el recurso ordinario se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, en cuyo caso esto se entiende estimado. Voy a aclarar esto un poquito porque es complicado, aunque no lo es tanto. Normalmente el silencio funciona de forma negativa. Es decir, si la Administración no resuelve el recurso, se entiende desestimado. Pero si el recurso es contra una desestimación de una petición por ejemplo contra la de Alas.

administración, que a su vez no ha sido resuelta expresamente por la administración, sino que esta no ha resuelto y entonces se ha entendido desestimada por silencio administrativo, se invierte la regla, de manera que si la administración por segunda vez vuelve a no pronunciarse y simplemente deja pasar el tiempo sin contestar al recurso, entonces se entiende estimado. Es como una especie de tirón de orejas a la administración que puede utilizar el silencio de forma negativa una vez, pero ya dos veces sería pasarse, por decirlo de alguna manera. Nos ha hablado del recurso ordinario y el otro de los recursos de la administración, administrativos, perdón, es el recurso de revisión. ¿Nos puede profundizar? Hablemos un poquito sobre él. Bien, el recurso de revisión se interpone contra los actos que agotan la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso ordinario, perdón, recurso administrativo en plazo y se resuelve por el mismo órgano administrativo que lo dictó. ¿Cuál es la principal característica de este recurso? Es que es un recurso extraordinario. ¿Y por qué es un recurso extraordinario? Porque no puede interponerse por cualquier razón. Decíamos que es un recurso que no puede interponerse por cualquier razón.

antes que el recurso ordinario puede estar basado en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. Sin embargo, los motivos para interponer el recurso de revisión están tasados. ¿Y cuáles son esos motivos por los que se puede poner este tipo de recurso? Pues nos los dice la ley y estos motivos son que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, pero aquí hay que aclarar que la ley vigente, la de 1992, en relación con este error de hecho, ya no exige que el error sea manifiesto, lo que hace que el recurso se parezca un poquito más al ordinario, pues prácticamente cabe decir que siempre que haya discrepancias sobre los hechos cabría alegar este motivo. El segundo motivo sería la aparición, después de dictado el acto, de nuevos documentos de valor esencial y que evidencien el error en la resolución. Y una vez más tengo que hacer la aclaración de que el recurso de revisión es un error de hecho, pero que el recurso de revisión es un error de hecho, pero que el error de que el recurso de revisión es un error de hecho, pero que el recurso de revisión es un error de que ya no se exige a partir de la ley de 1992 que dichos documentos fueran ignorados.

al dictarse la resolución o fuesen de imposible aportación entonces al procedimiento. Pues ahora basta con que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. Un tercer motivo sería que en la resolución haya influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución. Y una vez más se ha eliminado parte del requisito que es la que consistía en que la que exigía que el interesado desconociese la declaración de falsedad cuando la sentencia fuese anterior a la resolución. Y, por último, el último motivo es que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. A fuzlar por lo que usted acaba de comentar, ¿se diría que estos motivos no son tan excepcionales o son así?

Más o menos. Lo que ha ocurrido es que en su regulación anterior estos motivos estaban regulados de una forma más estricta y por tanto sí cabía hablar de verdaderas causas excepcionales para interponer el recurso de revisión. Y precisamente por eso algunos autores, como por ejemplo el profesor Parada,

entienden, exagerando algo quizás, que la desnaturalización en la excepcionalidad de los motivos que lo justificaban ha convertido al recurso extraordinario de revisión en un recurso común no jerárquico que permite el control a posteriori de las cuestiones de hecho. ¿Cuál es el plazo para la interposición y cómo es la resolución del recurso de revisión? Pues el plazo de interposición del recurso de revisión es de cuatro años. Desde la fecha de notificación, si el recurso se funda en error de hecho. Pero si se funda en cualquiera de las otras causas, porque cuando se interpone el recurso hay que indicar cuál es la causa por la que se interpone. Pues entonces el plazo es distinto. Es tres meses desde que se tuvo conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial...

quedó firme si se funda en los restantes motivos, como decía. Ahora, no confundamos, este plazo de tres meses puede ser un plazo mucho mayor que el plazo de cuatro años, porque si aparecen los documentos pasados cinco años, serían tres meses a partir de que aparezcan esos documentos. Se entiende, ¿no? En cuanto a la resolución, corresponde al titular de la competencia que haya dictado el acto cuya revisión se pretende y el recurso se entenderá desestimado si transcurren más de tres meses sin que se resuelva. Una vez más estamos ante el silencio administrativo, ¿no? Y quedando entonces expedita la vía contencioso administrativa. Profesor Pais, desde una perspectiva más general, ¿puede hablarnos de tramitación y resolución de los recursos administrativos? Por supuesto. Los recursos se interponen mediante un escrito que debe contener los siguientes extremos. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señala efectos de notificaciones. Estos del medio, si queremos que nos lo comuniquen por fax, por correo electrónico, o por correo ordinario, ¿no?

el acto que se recurre y la razón de su impugnación, lugar, fecha e identificación del recurrente y órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y si hay alguna legislación específica que exija algún extremo más, pues lo que disponga la regulación específica. ¿Y qué pasa si falta alguno de estos requisitos, profesor Pais? Pues si falta alguno de estos elementos en el escrito de interposición, no determina esto necesariamente la inadmisión del escrito, salvo que sea un elemento esencial que impida su tramitación. Y en estos casos lo que tiene que hacer la administración es darnos un plazo de 10 días para subsanar el error que haya, la ausencia. Y lo mismo ocurre con el error en la calificación del recurso por parte del recurrente, que no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Es decir, que no se deduzca su verdadero carácter. Es decir, que si yo digo que es un recurso, por ejemplo, de alzada, que es como se denominaba...

en la ley anterior, pero del contenido del recurso se deduce perfectamente que es un recurso ordinario, el que yo lo haya denominado recurso de alzada no impide que se tramite el recurso, se tramita sin más. A pesar de ser un rol que uno a lo mejor no puede conocer exactamente. ¿La interposición del recurso produce algún efecto sobre la ejecución del acto administrativo? No, en principio la interposición del recurso no produce ningún efecto sobre la ejecución del acto administrativo que debe seguir adelante pese a dicha interposición. No obstante, es posible solicitar la suspensión del acto impugnado, correspondiendo acordarla al órgano a quien compete resolver el recurso previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría el interés público a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Y una vez más en cuanto al silencio, pues la petición de suspensión se entiende concedida por silencio positivo

necesidad de solicitar la certificación de acto presunto. ¿Hay algún trámite inexcusable antes de la resolución de recurso? Sí, si hay terceros interesados en el procedimiento debe cumplirse necesariamente con el trámite de audiencia en su favor, dándose el traslado del escrito de reposición para que en plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, aleguen cuanto estimen conveniente. Y como digo, en este caso, pero sólo cuando se trata de terceros interesados en el procedimiento, distintos de la persona que recurre, se considera que el trámite de audiencia es un trámite esencial y su omisión equivale a los efectos de la eventual invalidez del acto de resolución del recurso a la falta absoluta de procedimiento. Lo que quiere decir que si no se llevase a cabo la audiencia de estos terceros interesados, pues estos podrían pedir en vía contenciosa la declaración de nulidad de la resolución dictada con la omisión de su audiencia. Y ya para finalizar, profesor Pais, y también el tema de la pregunta del recurso de revisión.

Bien, cumplidos todos los trámites pertinentes, se resuelve el recurso, ¿no? Pero, ¿cómo se resuelve? Pues la resolución de los recursos admite varias posibilidades. La estimación en todo del recurso, estimación en parte del recurso o la desestimación de las pretensiones formuladas. Es decir, la administración me puede dar toda la razón, me puede dar parte de la razón o puede no darme la razón en absoluto. Y en cualquier caso es necesario observar la regla de la congruencia, de forma que el órgano que resuelva el recurso estime o desestime las pretensiones formuladas por los interesados. Pero

tiene que referirse la resolución precisamente al problema que se ha planteado por los interesados. Cabe otra posibilidad y es que si se estima vicio de forma y no se estima, por tanto, procedente resolver sobre el fondo. Es decir, si ha habido un vicio formal en el procedimiento administrativo. La administración puede... No quiere pronunciarse sobre el fondo. Entonces lo que hay que hacer es...

La resolución del recurso retrotraerá el procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de las convalidaciones que procedieren. Y por último, quiero señalar que está prohibida la reformatio in peius, pues se establece por la ley que la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial. ¿Qué quiere decir esto? Que si, por ejemplo, recurro una multa de 50.000 pesetas, no puede, al resolverse el recurso, no solo decirse que la multa de 50.000 pesetas está bien, sino además incrementarme la sanción y ponerme una multa de 60.000 pesetas, porque entonces nadie recurriría y eso está prohibido por la ley para evitar eso. Profesor Pais, hemos concluido el tiempo que dedicamos a Derecho Administrativo I y en estos minutos usted nos ha explicado los recursos administrativos, los dos, el ordinario y el penal. Y el recurso de revisión, hemos visto las fases más importantes de ambos. Muchísimas gracias por haber colaborado con nosotros en estos minutos en la revista de Derecho. Muchas gracias a ustedes.

¡Adiós! ...de Ávila. Se analizarán las condiciones generales de la contratación y la protección del consumidor, además de las causas matrimoniales, también la responsabilidad civil en general y en particular. También habrá un curso muy interesante que tratará de responder a la pregunta ética o política, ¿a quién sirve el derecho? Y un tema de plena actualidad, el poder judicial a debate. Y por último, un análisis en profundidad del Tratado de Ámsterdam, una ocasión perdida, las insuficiencias o carencias de este tratado. Esto se...

...seis cursos, les recuerdo, que se impartirán en la sede de Ávila. Otra de las sedes de los cursos de verano de la UNED... ...será la ciudad de Pontevedra. Ahí se impartirán tres cursos. Uno que lleva por título de palabra y obra... ...una perspectiva histórico-jurídica sobre la represión. Se analizarán también las bases romanísticas... ...en las codificaciones civiles europeas. Y se estudiará el tribunal del jurado, modelos... ...la regulación normativa del veredicto... ...y los medios de impugnación. Y dos cursos más propone la Facultad de Derecho. Uno en la sede de Edenia, que tratará de la aplicación... ...del ordenador en el mundo jurídico... ...y que lleva por título Justivernética. Y el otro en la ciudad de la sede de Urgel... ...con una temática muy atractiva... ...utopía y realidad de los derechos humanos... ...en el 50 aniversario de su declaración universal. El plazo de matrícula de estos cursos se abre el 15 de mayo... ...y si desean una mayor información...

pueden dirigirse a la Secretaría de los Cursos de Verano de la UNED, calle Bravo Murillo, 38, 28015 de Madrid. O pueden llamar a este teléfono, el 91 398 75 53. Y si quieren tomen nota este número de fax, 91 398 75 94. Y tras el avance de los cursos de verano relacionados con las materias de derecho, vamos a dar paso al profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez. Una de las lacras de la sociedad actual que preocupa y afecta a una parte importante de esta es la droga. No solo es perjudicial para quien la consume, sino que causa un gran daño a la familia. Y es a su vez la causante de la mayoría de los delitos que se cometen en estos momentos. Oigamos cómo se recogen los delitos del tráfico ilegal de drogas o estupefacientes en el Código de la Justicia.

El profesor Serrano hace una reflexión y análisis de estos delitos contra la salud pública. Buenas noches y bienvenido, profesor Serrano. Buenas noches. Me voy a ocupar hoy del tema 26 del programa Delitos contra la Salud Pública. Es un tema muy amplio, como ustedes ven, y voy a hacer especial referencia a los delitos de tráfico ilegal de drogas o estupefacientes. No obstante, quiero indicarles que en estas segundas pruebas personales, los temas de examen son los comprendidos entre el 19 y el 30 del programa, ambos inclusive. Aquellos alumnos que no superen las pruebas ahora en junio o no se presenten, para septiembre, tercero. Tendrán los mismos temas, es decir, del 19 al 30 del programa, ambos inclusive.

No obstante, se les recuerda los temas en la hoja de examen que verán ustedes. Pues bien, el tema del tráfico ilegal de drogas tiene especial importancia porque supone una parte realmente elevada de la criminalidad dentro de nuestro país. Así, por ejemplo, tenemos incluso un cambio importante en los últimos años. El número de detenidos en el año 1995, que fue de 44.316 por estos delitos, se elevó en el año 1996 a 65.706, es decir, con un aumento de un 48%. El número de decomisos que fue en el año 1995, perdón, de 42.216, pasa en el año 1996 a 64.767, también con un aumento, del 53%.

este caso. La heroína decomisada pasó de 545 kilos a 537. La cocaína, que tiene una especial

importancia entre nosotros, pasó de 6.897 kilos a 13.743, duplicándose entre los años 1995 y 1996. El hachís se decomisaron 197.000 kilos en el año 95, pasando a 247.000 en el año 1996, también con un incremento importante de un 25%. Las dosis de LSD no tienen gran importancia las decomisadas, los psicotrópicos sí, pasando, en este caso, se disminuye casi en un 55% el número de muertos, que es otro tema importante.

Por lo tanto, disminuyó en el año 1996 con respecto al año 1995 en un 12%. De los datos que acabo de exponer, se desprende un importante incremento en el número de detenidos y en el número de decomisos. Cabe destacar la importancia de la criminalidad extranjera en nuestro país. De los 65.706 detenidos que hubo en el año 1996, que son las últimas cifras de las que disponemos, 60.000 eran españoles y 5.000 extranjeros, teniendo especial importancia los marroquíes, portugueses, colombianos, ingleses y franceses, por este orden, y también los alemanes. Es un problema, por tanto, realmente importante que no se le ve al menos de momento una solución. Después de esta exposición general, paso a ocuparme de forma concreta de los delitos.

que se recogen en el Código Penal. El Código, como ustedes saben, distingue entre sustancias o productos que causen grave daño a la salud y otros supuestos, es decir, los que no causen grave daño a la salud. Con respecto a las sustancias o productos que causen grave daño a la salud, dispone el artículo 368 del Código Penal que se castiga a los que ejecuten actos de cultivos, elaboración o tráfico o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posean con aquellos fines, si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud. La ley diferencia entre actos de cultivo, elaboración o tráfico destinado al consumo ilegal de drogas, de una parte, y por otra, cualquier forma de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como la tenencia con los mismos, fijaos en la descripción del video.

No existe en nuestro sistema una enumeración legal de las drogas que causen grave daño a la salud, como hacen otras legislaciones. Hay que recorrer, por tanto, a la jurisprudencia. La verdad que tampoco hay muchas legislaciones que hagan una relación exhaustiva de las sustancias que causen grave daño a la salud o que no causen. Un ejemplo de esto lo tenemos el reglamento chileno de 9 de junio de 1995, que hace una exhaustiva relación hasta un total de 71 sustancias que causan grave daño a la salud. En cuanto a la tenencia, castiga el código según el artículo 368 a quienes posean drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para ejecutar actos de cultivo o elaboración. O tráfico, así como para promover, facilitar, favorecer.

No obstante, quiero volver al tema de las sustancias que causan grave daño a la salud. La memoria de la Fiscalía General del Estado de 1996, en su página 1241 y siguientes, se ocupa de tanto las sustancias que causan grave daño a la salud como de aquellas sustancias que no causan grave daño a la salud. Y recogen heroína, cocaína, anfetaminas, psicotrópicos, el MDMA, son las drogas del amor, el éxtasis, anfetaminas, éxtasis, también el MDMA, es decir, toda esta serie de sustancias que se entiende que causan grave daño a la salud y que todas ellas son de carácter sintético. Y sin duda que cada vez irán apareciendo más sustancias. De este tipo. Volviendo a la tenencia y al autoconsumo, del texto se desprende que las sustancias que causan grave daño a la salud son de carácter sintético.

simple tenencia para el consumo no es delito, como no lo es el autoconsumo tampoco. Sin embargo, la dificultad está en deslindar la cantidad que puede estimarse para consumo y la destinada al tráfico, pues con demasiada frecuencia el drogadicto a su vez es traficante, ya que con los beneficios del tráfico consigue adquirir la dosis que precisa para su propio consumo. La solución es difícil y habrá que estar en cada caso concreto, aunque la jurisprudencia tiene fijados en algunos supuestos criterios. Por ejemplo, la sentencia 21 de noviembre de 1986 y la de 4 de diciembre de 1987 estiman que hasta 50 gramos de hachís se considera como cantidad destinada a consumo. El resto estará destinado a venta por el ceder el consumo módico de un adicto a dicha droga. Y así se van haciendo otra serie de comparaciones en función de los productos que se tienen en cuenta. Otro problema que se plantea es el de la donación de drogas. La donación de drogas es un problema que se plantea en el caso de la producción. A terceros, no hay duda que el donante de drogas no es el que se va a

El donante comete delito en principio, por muy pequeña que sea la cantidad, pues su conducta facilita el consumo ilegal. No obstante, la jurisprudencia ha ido cambiando en este sentido. No cometerá delito el beneficiario de la donación si la recibe para su consumo, siempre que sea en pequeñas cantidades, pues delinquiría igualmente si la cantidad recibida la dona a su vez a un tercero o vende todo o en parte. La permuta también es punible. La jurisprudencia en alguna sentencia ha considerado que se impune la

donación a un drogadicto para su consumo, pues no supone facilitar o promover el consumo, y lo mismo en los casos de permuta. En este sentido tiene interés la sentencia de 5 de febrero de 1996, que dice que no es constitutivo de este delito la entrega de drogas a una persona concreta ya consumidora de las mismas, por no constituir una conducta típica esa entrega cuando no existe el peligro de facilitación, o promoción del consumo por personas indeterminadas.

que sí precisa, en todo caso, la protección penal. Tampoco se puede apreciar el necesario elemento de culpabilidad para sancionar penalmente la conducta consistente en entregar droga en forma que descarte cualquier posibilidad de fusión pública de la misma a un consumidor que no entrega contraprestación alguna y procede a tomar la droga voluntariamente y de forma inmediata en presencia del propio consumidor de la misma. En este sentido, también la Fiscalía del Tribunal Supremo, vamos, la Fiscalía General del Estado de 1996, a la que hice referencia antes, se ocupa del tema. Así, por ejemplo, vamos, si a uno tiene interés puede ver las páginas 237 y siguientes con respecto a la donación y el consumo compartido. En la sentencia de 27 de enero de 1995 se alega que los actos de consumo entre adictos, siempre que tengan carácter de consumo, no se pueden hacer. En la sentencia de 27 de enero de 1995 se alega que los actos de consumo entre adictos, siempre que tengan carácter de consumo, no se pueden hacer.

actos de consumo que se arriesgan aisladamente. Y conforme a la sentencia de 12 de enero de 1995, se dice que para que se impune la conducta, primero, la entrega de la droga ha de hacerse a una persona concreta, consumidora, inveterada, a la que se pretende evitar los sufrimientos y angustias del síndrome de abstinencia. Segundo, que no se exija contraprestación o remuneración alguna. Y tercero, que no haya posibilidad de difusión pública de la droga. Gracias por ver el video.